TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02511-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
ALBERTO RAMOS JAIMES
REPRESENTADO POR VLADIMIR
ATENCIO CORNELIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Atencio Cornelio, abogado de don Alberto Ramos Jaimes, contra la resolución de fojas 57, de fecha 8 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ca7c840f9a813fc0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó al favorecido como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa. Se alega que no se ha probado de manera debida la responsabilidad penal del favorecido y menos que éste haya dado inicio a la comisión del delito de feminicidio; que no se tuvo en cuenta su declaración brindada a nivel preliminar; que no se realizó una apreciación objetiva de los hechos que refieren a faltas contra la persona ni de la lesión sufrida por la agraviada; que el corte que sufrió la agraviada se efectuó de manera accidental tal como lo ha señalado el perito médico de parte; que un corte superficial en un brazo no quita la vida a una persona; y que al momento de los hechos el beneficiario se encontraba en estado de inconsciencia grave por haber bebido licor.

5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y , la subsunción de la conducta del procesado y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ca7c840f9a813fc0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ca7c840f9a813fc0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta